

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel XI

CENTRO MÉDICO DEL TURABO,  
INC. H/N/C HIMA SAN PABLO  
CAGUAS

Recurrida

v.

TRIPLE-S SALUD, INC.  
Peticionaria

KLCE202300375

cons con

KLCE202300467

Certiorari  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2023CVC00763

Sobre:  
Cobro de Dinero,  
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2023.

Comparece ante nosotros Triple-S Salud, Inc. (Triple S o peticionaria) mediante dos recursos de *certiorari*, KLCE20230037 y KLCE202300467, los cuales hemos determinado consolidar por tratarse de las mismas partes y estar relacionados a cuestiones comunes de hecho y derecho.<sup>1</sup>

En el primer recurso, la peticionaria solicita la revisión y revocación de un dictamen emitido mediante *Minuta*, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 8 de marzo de 2023.<sup>2</sup> En el marco de una acción civil en cobro de dinero, al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 60, el foro de instancia denegó la solicitud de la peticionaria, a los efectos de convertir el procedimiento sumario bajo la Regla 60, *supra*, al trámite ordinario.

<sup>1</sup> La Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos habilita para ordenar la consolidación de recursos, *motu proprio*.

<sup>2</sup> Notificada el 13 de marzo de 2023.

En el segundo recurso de *certiorari*, la peticionaria impugna, una vez más, la *Resolución* del TPI emitida y notificada el 20 de abril de 2023. En el mismo contexto, el tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar una solicitud para convertir el caso seguido bajo el proceso sumaria de la Regla 60, *supra*, al procedimiento ordinario.

Adelantamos que, luego de evaluado el asunto esbozado por la peticionaria, determinamos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

### **I. Resumen del tracto procesal**

Ateniéndonos sólo a los asuntos procesales pertinentes para dilucidar la controversia ante nuestra consideración, Centro Médico del Turabo, Inc. H/N/C HIMA San Pablo Caguas (CMT o recurrida) incoó dos *Demandas* en Cobro de Dinero al amparo del procedimiento dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, en contra de la peticionaria. Por medio de la primera demanda<sup>3</sup>, presentada el 27 de enero 2023, la recurrida sostuvo que Triple-S le adeudaba la cantidad de \$635.09 por concepto de servicios médico-hospitalarios brindados a un beneficiario de esta. Bajo la misma premisa, en la segunda demanda presentada<sup>4</sup>, el 1<sup>ro</sup> de febrero de 2023, CMT solicitó la suma de \$269.75.

Posteriormente, la peticionaria presentó *Urgente Comparecencia Especial en Solicitud de Conversión a Pleito Ordinario*, en ambos pleitos.<sup>5</sup> En esencia, sostuvo que CMT había presentado múltiples reclamaciones contra la misma parte y sobre las mismas alegaciones, a través de las cuales pretendía fraccionar una reclamación por servicios de salud que asciende a una cuantía total de \$290,625.24, so pretexto de mantener la cantidad reclamada bajo el límite de \$15,000.00 que exige la Regla 60, *supra*, para así beneficiarse del procedimiento sumario. Adujo que ello

<sup>3</sup> Caso Civil Núm. SJ2023CV00763.

<sup>4</sup> Caso Civil Núm. SJ2023CV00962.

<sup>5</sup> En el Caso Civil Núm. SJ2023CV00763, la solicitud fue presentada el 13 de febrero de 2023. Mientras, en el Caso Civil Núm. SJ2023CV00962, la misma fue presentada el 15 de febrero de 2023.

afectaría la economía procesal y supondría una dilación excesiva en el sistema judicial, por lo que las mismas debían ser consolidadas. En adición, esgrimió que, por cuanto la deuda no era líquida ni exigible, era necesario llevar a cabo el descubrimiento de prueba, propio del trámite ordinario.

La recurrida presentó su oposición en cada caso los días 2 y 6 de febrero de 2023, rechazando de plano el argumento de Triple-S con respecto a que las reclamaciones estuviesen dirigidas a fraccionar una reclamación mayor para eludir el procedimiento ordinario. Contrario a lo alegado por la peticionaria, sostuvo que fue la primera quien requirió a CMT llevar a cabo las reclamaciones de manera individual en todas sus etapas.<sup>6</sup> A su vez, aseveró que no se cumplía con ninguno de los requisitos que exige la Regla 60, *supra*, para convertir el procedimiento al trámite ordinario.

Así las cosas, el foro de instancia celebró vistas en ambos pleitos para atender el asunto. Con relación al Caso Civil Núm. SJ2023CV00763, el TPI notificó una *Minuta-Resolución* el 16 de marzo de 2023, mediante la cual declaró No Ha Lugar la conversión al procedimiento sumario, *toda vez que – conforme a las instrucciones provistas por la propia Aseguradora – hubo un proceso interno individual y no en conjunto para efecto de cada reclamante independiente el cual concluyó ante un Foro Apelativo Interno de la Aseguradora.*<sup>7</sup> Por otro lado, en el Caso Civil Núm. SJ2023CV00962, el tribunal *a quo* emitió una *Resolución* el 20 de abril de 2023, declarando No Ha Lugar la solicitud de conversión.

Inconforme con tales determinaciones, Triple-S acude ante nos mediante recurso de *certiorari*, señalando en ambos recursos el siguiente error:

---

<sup>6</sup> Apéndice del recurso de certiorari KLCE202300375, pág. 48; Apéndice del recurso de certiorari KLCE202300467, pág. 49.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso de certiorari KLCE202300375, pág. 56.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL DENEGAR LA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO BAJO LA REGLA 60 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *SUPRA*, A UNO ORDINARIO, AUN CUANDO LA ALEGADA DEUDA NO ES LÍQUIDA NI EXIGIBLE, POR EXISTIR ENTRE LAS PARTES CONTROVERSAS RESPECTO A SU CUANTÍA, LA CUAL ES PARTE DE UN PAQUETE DE RECLAMACIONES DEL DEMANDANTE-RECURRIDO, QUE EXCEDE LA CANTIDAD DE \$15,000.00 Y QUE REQUIERE DE UN AMPLIO DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

Cabe destacar que, junto a la presentación del caso KLCE202300375, la peticionaria solicitó un auxilio de jurisdicción, el cual declaramos No Ha Lugar el 10 de abril de 2023. De igual manera, se presentó una solicitud en auxilio de jurisdicción en el caso KLCE202300467, que también declaramos No Ha Lugar el 27 de abril de 2023.

La recurrida compareció oportunamente en ambos pleitos, por lo que nos encontramos en posición de atender el asunto.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR

307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40<sup>1</sup> de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró*, supra.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155

DPR 62, 78-79 (2001). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, supra, pág. 730. Además, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 336.

Por último, conviene advertir que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016). Por esto, la denegatoria a expedir un recurso de *certiorari* tampoco constituye la ley del caso. *Íd.*

#### **B. Procedimiento Sumario bajo la Regla 60**

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.60, establece un proceso sumario para resolver reclamaciones de deudas que no excedan los quince mil dólares (\$15,000.00), excluyendo los intereses. La referida regla se creó con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos en reclamaciones por cuantías pequeñas, para facilitar el acceso a los tribunales y lograr una solución rápida, justa y económica. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 631 (2020); *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).

Debido a la naturaleza sumaria del procedimiento bajo la Regla 60, *supra*, las reglas de procedimiento civil ordinario sólo aplican de forma supletoria y en la medida en que sean compatibles con el propósito que persigue esta regla. *RMCA v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 107-108 (2021); *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra; *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, supra, pág. 98. Así, en el procedimiento sumario bajo la Regla 60, *supra*, se prescinde de la contestación a la demanda, del descubrimiento de prueba y de las estrictas exigencias del

diligenciamiento ordinario de un emplazamiento. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, supra, pág. 97.

Ahora bien, la propia Regla 60, *supra*, reconoce varias instancias por las cuales una causa de acción presentada al amparo de esta debe o puede convertirse al trámite ordinario, entre ellas: (1) si la parte demandada demuestra que tiene una **reclamación sustancial**; (2) cuando **en el interés de la justicia**, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario, o, (3) en atención a la discreción que goza el tribunal, **convierta motu proprio** los procedimientos a la vía ordinaria. *RMCA V. Mayol Bianchi*, supra, pág. 108, citando a *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, págs. 637-638. A esos efectos, la solicitud presentada por alguna de las partes no implica que la conversión deba ser concedida de forma automática, sino que el foro primario deberá sopesar los méritos de la misma. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, pág. 637.

Sobre la reclamación sustancial que debe demostrar la parte demandada que requiera la conversión del procedimiento, se ha expresado que la misma puede ser porque el derecho de cobro no surge claro, porque se necesita llevar a cabo el descubrimiento de prueba, porque se tiene una reconvención compulsoria o, porque se necesita añadir a un tercero demandado, entre otros. *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, pág. 109, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2404, pág. 629.

De otro lado, el Tribunal Supremo ha resuelto que para que proceda la reclamación de una deuda por vía judicial, esta debe estar vencida, líquida y exigible. *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, pág. 108. Sobre lo mismo, el alto foro expresó que la deuda líquida es aquella que supone una cantidad cierta y determinada. *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, pág. 108-109. Por otro lado, la deuda es exigible en instancias en

las que no está sujeta a ninguna causa de nulidad y pueda demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Según adelantamos en el tracto procesal, en ambos procesos llevados hasta el momento bajo la Regla 60, *supra*, a cuya conversión al trámite ordinario aspira la peticionaria, le preceden sendas vistas donde el TPI permitió a las partes expresarse sobre tal solicitud, luego de lo cual la denegó. Enmarcan de esta manera los asuntos ante nuestra consideración en la labor revisora de este foro intermedio que nos dirige a verificar si, al así actuar, el foro primario abusó de su discreción.

Al asumir tal ejercicio, nos damos a la tarea inicial de verificar si en este caso concurren las circunstancias particulares que la propia Regla 60, *supra*, contempla como justificantes de la conversión al proceso ordinario impulsada por Triple S, según citamos en la exposición de derecho, y que particularizaremos en los próximos párrafos.

En primer término, se nos requiere que examinemos si la parte demandada tiene una *reclamación sustancial*. Sobre lo cual, Triple S esgrime en su escrito ante nosotros como *reclamación sustancial* una presunta controversia sobre en qué consiste la deuda reclamada, asunto que trata de desarrollar, aunque vagamente. Lo cierto es que Triple S no logra particularizar o describir cuál es la reclamación que tendría contra la parte demandante-recurrida, menos aún que fuera sustancial. Mientras que la causa de acción iniciada por la parte recurrida es concreta, bien definida, -cobrar una acreencia por servicios médicos prestados cuyo pago no ha sido recibido, a pesar de haber atravesado todo el proceso administrativo requerido por la aseguradora-, la peticionaria especula sobre una posible causa de acción en contra del primero, en cualquier caso global, en referencia a las demás acciones en cobro de dinero por otros pacientes que ha presentado la recurrida, por cuantías a determinar. No nos persuade en lo mínimo la peticionaria a

considerar que el foro primario cometiera abuso en su discreción al no dar el peso a este argumento.

El segundo elemento alude a que *el interés de la justicia* se vea mejor servido a través del proceso ordinario. Juzgamos que el interés de la justicia llamaría a velar más bien en este caso porque los servicios médicos que ya fueron dados por una institución hospitalaria reciban justa compensación, sin dilación ni demora injustificada. Es decir, observamos que, con la información que contamos, el interés de la justicia sería alcanzado si se lograra aligerar el proceso de cobro de dinero por servicios hospitalarios prestados, y sería contrario a este el permitirse alargar tal proceso a través del trámite judicial ordinario.

El último criterio para sopesar refiere a *la discreción* de la que goza o le ha reconocido la Regla 60, *supra*, al TPI, para determinar si convierte o no el pleito en uno ordinario. Como expresamos, previo a la denegatoria de petición de conversión del pleito sumario al ordinario, del cual la peticionaria recurre ante nosotros, el foro primario concedió oportunidad a las partes para que argumentaran el asunto, es decir, sopesó los méritos de la petición, y plasmó las razones para así decidir. Es de ver que el TPI resaltó que Triple S adujo que convenía la conversión al trámite ordinario, porque, supuestamente, la recurrida presentó un alto número de casos de manera individual cuya consideración debería ser consolidada en un solo proceso, para así estar en mejor posición de atender todas las controversias relacionadas. En términos simples, mucha de la argumentación de Triple S descansa en identificar todas las presuntas desventajas que encuentra en que se permita la intervención del foro primario con cada caso presentado por la recurrida de manera independiente. Sin embargo, elige la peticionaria ignorar en su recurso ante nosotros el claro señalamiento que hizo el TPI sobre dicho fundamento, al denegar la petición de conversión. Sobre esto, el tribunal *a quo* destacó que ha sido la propia aseguradora la que ha requerido ver

cada uno de los casos presentados por la recurrida, de manera individual, en cada etapa administrativa que ha tenido que seguir el último para lograr una acreencia que todavía no se completa. Es decir, que, según la lógica propuesta por la aseguradora, resulta que para la etapa administrativa ante esta era *lo mejor* ver cada caso de manera individual, pero, por alguna razón que no está bien articulada o resulta incomprensible, parece ser muy mala idea cuando el cobro de lo debido es trasladado a la atención del tribunal, en un proceso sumario. No podemos adscribirnos a tal contradicción, menos aún cuando es el propio foro primario quien está en la mejor condición de determinar cuántos casos puede ver o no, y en qué forma.

Por último, Triple S argumenta que la causa de acción presentada por la recurrida no es susceptible de ser dilucidada a través de la Regla 60, *supra*, por cuanto la deuda reclamada no es líquida y exigible. No obstante, el trámite administrativo seguido ante la aseguradora, que precedió las causas de acción instada por el recurrido ante el TPI, lo que mueve es a considerar en este momento que, muy al contrario de lo afirmado por la primera, aquí sí hay una acreencia líquida y determinada, ya revisada por las partes, en el que ha intervenido un proceso de reconciliación de deudas, que sólo parece encontrar solución a través de la vía judicial.

Unido a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha identificado que una de las causas para conceder un pedido de conversión del proceso sumario al ordinario, es *porque el derecho al cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercero*. Ver, *RMCA v. Mayol Bianchi*, *supra*, pág. 109, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta. ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2404, pág. 629. No apreciamos que acontezcan ninguna de las tales en este caso. En este sentido, resulta difícil visualizar o

justificar que se requiera un descubrimiento de prueba a ser llevado a cabo por Triple S, ante reclamaciones que ha tenido ante su atención por un tiempo prolongado, y en las cuales debe tener toda la información pertinente desde el mismo primer día en que denegó su pago o presentó objeciones al mismo y, por lo mismo, se le atribuye conocer al dedillo las cuantías reclamadas. Tampoco resulta aparente a este momento que sea plausible una reconvención contra la recurrida, o añadir a un tercero.

En definitiva, no apreciamos fundamento alguno que nos mueva a intervenir con las Resoluciones recurridas, por lo que procede denegar los recursos presentados por Triple S.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por las razones expuestas, declinamos ejercer nuestra discreción para intervenir con las Resoluciones recurridas, por lo que denegamos la expedición de ambos recursos presentados por el peticionario.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones